

# Alerta Legal

Septiembre 2022

Modificaciones a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas



## Modificaciones a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, introducidas por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas.

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas, publicada en el BOE núm. 234 de fecha 29 de septiembre de 2022 y con entrada en vigor a los veinte días de su publicación (a excepción de ciertos artículos), prevé la modificación de varios preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("LCSP").

### I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 10, comprendido en el Capítulo IV, relativo a las **medidas para la lucha contra la morosidad comercial** de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, contempla la modificación de los siguientes preceptos de la LCSP:

- Artículo 216.4, relativo a los **pagos de contratistas y subcontratistas** en los contratos sometidos a **regulación armonizada** o aquellos cuyo **valor sea superior a dos millones de euros**.
- Artículo 217, relativo a la **comprobación de los pagos a contratistas y subcontratistas**.

### II. MODIFICACIÓN DE LA LCSP.

En la siguiente tabla comparativa se aprecian las modificaciones de la LCSP operada por el artículo 10 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento de Empresas ("Ley 18/2022"):

Redacción de la LCSP anterior a la entrada en vigor de la Ley 18/2022	Redacción de la LCSP a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2022
<b>Artículo 216.4 LCSP. Pagos a contratistas y suministradores.</b>	
"4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".	"«4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.  Asimismo, en los contratos sujetos a regulación armonizada y, además, en aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a dos millones de euros, cuando el subcontratista o suministrador ejercite frente al contratista principal, en sede judicial o arbitral, acciones dirigidas al abono de las facturas una vez excedido el plazo fijado según lo previsto en el apartado 2, el órgano de contratación, sin perjuicio de que siga desplegando todos sus efectos, procederá a la retención provisional

	de la garantía definitiva la cual no podrá ser devuelta hasta el momento en que el contratista acredite la íntegra satisfacción de los derechos declarados en la resolución judicial o arbitral firme que ponga término al litigio, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 111 de la presente ley".
--	---

**Artículo 217 LCSP. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.**

<p>“1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.</p> <p>En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.</p> <p>2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan</p>	<p>“1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.</p> <p>En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.</p> <p>2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan</p>
--	--

<p>asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.</p> <p>Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatoria".</p>	<p>asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.</p> <p><b>A tales efectos, en estos contratos el contratista deberá aportar en cada certificación de obra, certificado de los pagos a los subcontratistas del contrato.</b></p> <p>Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.</p> <p><b>3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, procederá en todo caso la imposición de penalidades al contratista cuando, mediante resolución judicial o arbitral firme aportada por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación quedara acreditado el impago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación. La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio. La garantía definitiva responderá de las penalidades que se impongan por este motivo".</b></p>
---	--

A la vista de las modificaciones de la LCSP expuestas, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Se **protege la indemnidad del subcontratista** en operaciones comerciales de contratos sometidos a regulación armonizada o aquellos cuyo valor sea superior a dos millones de euros, **reforzando los mecanismos de garantía respecto al cobro de facturas**. De ese modo, si el subcontratista emprendiese reclamaciones judiciales u arbitrales contra el contratista principal, el órgano de contratación retendrá provisionalmente la garantía exigida al contratista principal hasta que se haya satisfecho los derechos declarados en resolución judicial o arbitral firme.
- 2) En materia de **pagos de contratistas adjudicatarios de contratos públicos con subcontratistas o suministradores que participen en los mismos**, se adiciona la obligación de los contratistas de acompañar a cada certificado de obra un certificado de pago a los subcontratistas. A su vez, se amplían los supuestos de imposición de penalidades por demora en el pago a los subcontratistas cuando estos acrediten el impago mediante aportación de resolución judicial o arbitral firme, siempre y cuando el meritado impago no sea del incumplimiento del propio contratista.

Esperando que el contenido de la presente alerta legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Un cordial saludo.



Plaza Nueva 8B, 3ª Planta 41001 - Sevilla  
Tlf: 954 53 13 77